



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx



TRANSITORIOS

TRANSITORIOS DEL DECRETO 21459-LVII/06 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO"; CON LAS ADAPTACIONES DE LA FE DE ERRATAS AL DECRETO 21459, PUBLICADA EL SÁBADO 23 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en decreto número 14397 y publicada el día 7 de diciembre de 1991 en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con sus reformas y adiciones, con la excepción de lo establecido en el artículo 135 de éste ordenamiento, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Los convenios de asistencia recíproca celebrados con antelación a la vigencia de la presente ley y que hubieren sido autorizados por la Secretaría General de Gobierno y publicados en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", quedarán sin efecto, concediéndose noventa días naturales para dar por concluidas las actuaciones notariales pendientes, debiendo surtir sus efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los convenios de asociación notarial celebrados con antelación a la vigencia de la presente Ley, y que hubieren sido autorizados por la Secretaría General de Gobierno y publicados en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

QUINTO. Lo dispuesto por la sección segunda del Capítulo II, del Título Segundo de esta Ley, entrará en vigor el día primero de julio del año 2007.

SEXTO. Los procedimientos administrativos instaurados por quejas presentadas en contra de Notarios hasta antes de la vigencia de la presente Ley, les serán aplicables las disposiciones relativas de la ley del notariado que se abroga. Las quejas administrativas que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley, les serán aplicables las disposiciones contenidas en éste ordenamiento, independientemente de la fecha en que se atribuya la Comisión de la falta.

SÉPTIMO. Los integrantes del Consejo de Notarios electos bajo la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga, tendrán el impedimento a que se refiere el artículo 207 penúltimo párrafo de esta Ley.

Los integrantes del Consejo de Notarios en funciones durarán en su encargo, hasta en tanto no tome posesión el nuevo Consejo Electo.

OCTAVO. Al entrar en vigor el presente decreto, el Vicepresidente del Consejo de Notarios y los Consejeros representantes de las Regiones Notariales del Estado, asumirán en forma simultánea los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y Vicepresidentes Regionales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 207 de esta Ley.

NOVENO. Los Notarios adscritos a alguno de los municipios de los señalados en la fracción I del artículo 29 de ésta Ley, que tengan su oficina notarial en un municipio distinto al de su adscripción con antelación a la vigencia de la presente Ley, ya sea por disposición legal o por acuerdo del Titular del Ejecutivo, podrán mantener su oficina en ese municipio.

DÉCIMO. Los actuales notarios suplentes continuarán fungiendo como tales, conservando los derechos y facultades que les confiere la Ley que se abroga, y pasarán a ser titulares hasta que se declare vacante la notaría de su adscripción.

DÉCIMO PRIMERO. Los notarios suplentes tendrán el derecho que les otorgaban los artículos cuarto y noveno transitorio del decreto 19471, si optan por ejercer dicho derecho dentro de los treinta días naturales a la vigencia de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los exámenes de patente de aspirante al ejercicio notarial que hubieren sido autorizados por el Ejecutivo, así como los procedimientos en donde se hubiese decretado la vacancia de una notaria con anterioridad a la vigencia de ésta ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO TERCERO. Para los efectos del régimen interno de funciones, estructura y disposiciones presupuestarias, del Colegio de Notarios, la Mutualidad y de la Academia, se estará a lo dispuesto por los estatutos o reglamento interior que para este efecto se autoricen en asamblea ordinaria por el Colegio de Notarios. El Consejo de Notarios deberá expedir sus estatutos o Reglamento interior dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. Hasta en tanto se instale Consejo de la Judicatura, la obligación contenida en el artículo 45, se tendrá por cumplida notificando al Consejo General del Poder Judicial.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Diputado Secretario
JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ ALDANA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARTHA RUTH DEL TORO GAYTÁN
(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DEL DECRETO 21595-LVII/06 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL DÍA JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", salvo lo establecido en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Los párrafos primero y segundo de numeral 87 del artículo primero del presente decreto entrarán en vigor el día 22 de enero del año 2007.

TERCERO.- Hasta en tanto entran en vigor los párrafos primero y segundo del artículo 87 que se reforma, para constituir, transmitir o gravar derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en el Estado, se estará a lo siguiente:

- I. Las escrituras se realizarán insertando certificado de libertad o gravamen, que ya se hubiere expedido o que se expidan antes del 22 de enero de año 2007, ó en su caso;
- II. Se realizarán insertando el certificado de libertad o gravamen con cautelar inserto que se hubiere expedido en términos del artículo 87 que se reforma; y
- III. En caso de escrituras sucesivas que se refieren al mismo inmueble, y que se encuentren en trámite de registro, se podrán realizar insertando un sólo certificado de libertad de gravamen ó bien el certificado de libertad o gravamen con cautelar inserto, siempre y cuando se encuentren vigentes

éstos, de lo que deberá cerciorarse el notario bajo su responsabilidad.

El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaria General de Gobierno, mediante acuerdo administrativo, podrá establecer, en su caso, las bases para la debida aplicación y cumplimiento del presente artículo.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2006**

Diputado Presidente
JESÚS CASILLAS ROMERO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
MARIO REYNA BUSTOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARTHA RUTH DEL TORO GAYTÁN
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de noviembre de 2006 dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
MTRO. GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ
(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DEL DECRETO 21843-LVIII/07 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL DÍA SÁBADO 31 DE MARZO DE 2007, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 45, 92, 115, 139 Y 142 DE LA LEY DEL NOTARIADO

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día 1º de abril del 2007, previa publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE MARZO DE 2007**

Diputado Presidente

JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

FELIPE DE JESÚS PULIDO GARCÍA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

KARINA CORTÉS MORENO

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 30 treinta días del mes de marzo de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

(RÚBRICA)